000441/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/<Persona 4> SA S/SUMARIO ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO) - (DIGITALIZADO)" Expte. N° 441/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 632/2019), por haber interpuesto la actora, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la imposición de costas de la sentencia interlocutoria de fecha 19/03/25.

I. La decisión impugnada hizo lugar a la impugnación realizada por la demandada y ordenó readecuar la liquidación al área contable. Impuso las costas y reguló los honorarios.

La recurrente se agravia por la imposición de las costas en su contra. Al fundar el recurso, efectúa críticas al contenido de la resolución, a la cual considera violatoria del principio de preclusión. Agrega que se afecta el principio de defensa en juicio, al introducir una cuestión y adjuntar pruebas luego de dictada la sentencia definitiva. Expresa que se debería reabrir la etapa probatoria, para que todas las partes puedan ejercer sus derechos. Efectúa preguntas y entiende que no alcanza una copia simple de un documento y que no desconoció ni reconoció el pago porque se limitó a demostrar que no era el momento procesal oportuno, y que ya había sido decidido mediante la sentencia definitiva.

Aduce que la sentencia definitiva no fue apelada, y el planteo introducido debió ser resulto por la alzada.

Por último, considera no corresponde la condena en costas a su parte, dejando inconcluso el párrafo y sin aportar los argumentos.

Peticiona se revea la condena en costas.

II. A fin de resolver el presente recurso, corresponde efectuar reseñar las actuaciones relevantes a tal fin.

La sentencia definitiva 289/24 dictada en la instancia de grado, no consideró el pago que en la contestación de demandada, la accionada dijo le realizó a la actora, toda vez que no adjuntó prueba alguna a tal efecto.

Firme la sentencia definitiva, y efectuada la liquidación por el área contable, fue impugnada por la demandada, considerando debe descontarse el pago a la actora cuyo comprobante acompañó.

La actora contestó el traslado, sosteniendo que el planteo fue introducido extemporáneamente por la demandada, en atención que el mismo fue debidamente resuelto en la sentencia definitiva, atento que la demandada no ha logrado acreditar en autos dicho pago.

La sentencia interlocutoria recurrida hizo lugar a la impugnación de la demandada.

Respecto de las costas de la simple incidencia dispuso en los considerandos “Conforme queda resuelta la cuestión planteada y en atención al principio imperante en la materia, las costas se imponen a la actora vencida,” y en el punto 3 del resuelvo las impuso a la demandada vencida.

Contra dicha imposición se alza la actora. Rechazada la revocatoria por improcedente, se corrió traslado del memorial el cual fue contestado por la demandada (ID1868165), solicitando el rechazo.

III. Cabe señalar que "la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea"

(Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

De allí, que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de

contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados resultan suficientes para considerar desierto el recurso, ya que nada dice respecto de la condena en costas, limitándose a reiterar los fundamentos vertidos en la contestación del traslado y relativos a su disconformidad con la decisión, dejando inconcluso y sin contenido el acápite relativo a la queja de la imposición de costas. Dista de ser una crítica razonada y concreta de los fundamentos del fallo.

No obstante ello, siendo que en los considerandos se dispuso las costas a cargo de la actora y en el resuelvo de la demandada, será analizada la imposición de costas.

Analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que, en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial.

En el caso de los incidentes y simples incidencias, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia

incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93).

Ello así por cuanto conforme art. 70 del CPr., en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr., por cuanto existe litigio y contradicción entre las partes, aun cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

En consecuencia, analizadas las constancias de autos, la decisión fue contraria a la pretensión de la actora, y existiendo cuestión contenciosa, conflicto de intereses, revistiendo la parte actora el carácter de vencida o perdidosa en la cuestión incidental -por haber sido acogida la impugnación de la demandada-, no existen razones suficientes para apartarse del principio general en materia de costas.

Corresponde revocar la imposición de costas a la demandada dispuesta en el resuelvo, e imponerlas a la actora perdidosa.

IV. Las costas de esta instancia, se imponen a la actora recurrente vencida (conf. art. 69 y cc. del CPr). Los honorarios de los abogados interviniente se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental de la cuestión planteada, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 32 in fine y 46 Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora, y conforme los considerandos respectivos, revocar la imposición de costas del punto 2 del resuelvo de la sentencia interlocutoria, y en consecuencia imponer

las costas de la simple incidencia de la instancia de grado, a la actora vencida.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios del <Persona 1>, en el veinticinco por ciento (25%) y los de la <Persona 2>, en el veintiséis por ciento (26%), ambos de los regulados por su actuación en la incidencia, en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 563 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS